



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03323-2016-PA/TC

CUSCO

PROCURADOR PÚBLICO DE LA  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
ESPINAR

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público de la Municipalidad Distrital de Espinar contra la resolución de fojas 88, de fecha 5 de mayo de 2016, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Liquidadora y de Apelaciones de Canchis – Sicuani, de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos; y

### ATENDIENDO A QUE

#### Demanda

1. Con fecha 20 de mayo de 2015, el procurador público de la Municipalidad Provincial de Espinar interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Arequipa; ProInversión (Agencia de Promoción de la Inversión Privada) y el Presidente del Consejo de Ministros solicitando que cesen los actos violatorios de los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad ante la ley, a la salud, a un medio ambiente sano, así como al desarrollo integral y armónico de todos los pobladores de Espinar como consecuencia de la construcción de la represa de Angostura para el proyecto de obra Majes Siguas II.
2. La parte demandante señala que, a raíz de la construcción de la referida represa, la provincia de Espinar se ha visto perjudicada por la disminución del caudal hídrico de la Cuenca del Cañón de Apurímac, afectándose así, según señala, las actividades que se desarrollan en dicha provincia, mermando además su acceso al agua (Cfr. fojas 102).

#### Auto de primera instancia o grado

3. El Juzgado Mixto de Espinar de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró la improcedencia liminar de la demanda en aplicación del artículo 5, numeral 5, del Código Procesal Constitucional. Según el referido juzgado, la parte demandante pretende cuestionar directamente la ejecución del proyecto Majes-Siguas II, proyecto sobre el cual el Tribunal Constitucional se pronunció de manera definitiva mediante la resolución de fecha 26 de noviembre de 2013 recaída en el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03323-2016-PA/TC

CUSCO

PROCURADOR PÚBLICO DE LA  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
ESPINAR

Expediente 01939-2011-PA/TC. Por lo tanto, a juicio de dicho órgano jurisdiccional, la presunta afectación que denuncia el reclamante ya habría cesado dado que este Tribunal se pronunció en última y definitiva instancia.

### **Auto de segunda instancia o grado**

4. La Sala Mixta Descentralizada Liquidadora de Apelaciones de Canchis – Sicuani de la Corte Superior de Cusco confirmó la apelada por similares fundamentos a los expuestos por el juzgado.

### **Análisis de procedencia de la demanda**

5. En las instancias o grados precedentes se ha rechazado la demanda, en líneas generales, debido a que se consideró que la pretensión principal del demandante es cuestionar un asunto que ya había sido motivo de archivo definitivo por este Tribunal mediante la resolución de fecha 26 de noviembre de 2013 recaída en el Expediente 01939-2011-PA/TC.
6. Al respecto, este Colegiado advierte que en la referida resolución se declaró la conclusión y archivo del proceso de amparo iniciado por el procurador público del Gobierno Regional de Cusco –a la que posteriormente se sumó el alcalde de la Municipalidad Provincia de Espinar– contra el Gobierno Regional de Arequipa y ProInversión (Agencia de Promoción de la Inversión Privada), luego de haberse cumplido el mandato exigido por este Tribunal en la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2011 del aludido expediente que ordenó la “realización de un nuevo y definitivo estudio técnico de balance hídrico integral (...).”
7. Ahora bien, este Tribunal considera oportuno precisar que en el Expediente 01939-2011-PA/TC, el proceso de amparo estaba dirigido a buscar el cese de la amenaza de la violación de los derechos alegados. En el caso de autos, sin embargo, tal y como se desprende del recurso de agravio constitucional y del escrito presentado ante este Tribunal con fecha 16 de diciembre de 2016, se advierte que la parte demandante –antes que una amenaza– alega la afectación concreta de los derechos señalados en el primer fundamento de esta resolución.
8. Así las cosas, este Colegiado considera que los hechos expuestos pueden representar ciertamente una incidencia sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad ante la ley, a la salud, a un medio ambiente sano así como al desarrollo integral y armónico de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03323-2016-PA/TC

CUSCO

PROCURADOR PÚBLICO DE LA  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
ESPINAR

todos los pobladores de Espinar. En consecuencia, por tratarse además de un escenario distinto al descrito al resuelto en el Expediente 03323-2016-PA/TC, este Tribunal entiende que existe mérito para que el caso de autos sea de conocimiento mediante la vía del amparo. Por todo ello, resulta necesario que la demanda sea admitida a trámite y dar la oportunidad a la parte demandada de formular los descargos que juzgue pertinentes.

9. Así, comoquiera que las resoluciones expedidas en las instancias o grados precedentes han incurrido en un vicio procesal insubsanable, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece que “si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”. En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda, integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 5 de mayo de 2016 y **NULA** la resolución de fecha 25 de mayo de 2015, expedida por el Juzgado Mixto la Corte Superior de Justicia de Cusco.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo, de conformidad con los fundamentos 7, 8 y 9 del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Handwritten signature: Ramos Núñez]*  
*[Handwritten signature: Ledesma Narváez]*  
*[Handwritten signature: Espinosa-Saldaña Barrera]*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03323-2016-PA/TC

CUSCO

PROCURADOR PÚBLICO DE LA  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE ESPINAR

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En el fundamento 7 del proyecto de auto encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión” o “vulneración”.
2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
3. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.
4. Además, considero necesario señalar que estamos ante una amenaza a un derecho fundamental cuando nos encontramos ante un hecho futuro que constituye un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03323-2016-PA/TC

CUSCO

PROCURADOR PÚBLICO DE LA  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE ESPINAR

peligro próximo (cierto e inminente), en tanto y en cuanto configura una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable a ese derecho fundamental.

5. Finalmente, de la revisión de los actuados se desprende que pudiera darse en este caso una incidencia negativa, directa y concreta sobre los derechos involucrados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL